



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 229 A LA GACETA N° 204

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 26 de octubre del 2022

36 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43703-MH-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, los artículos 10, 25 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, el artículo 10 de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, Ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947 y sus reformas; la Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977 y sus reformas; y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.

CONSIDERANDO

1°— Que, de conformidad con la Constitución Política, forma parte de los deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno, sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento.

2°— Que, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 28, inciso 2), acápite b), corresponde exclusivamente a los ministros: Preparar y presentar al Presidente de la República los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones, órdenes y demás actos que deban suscribir conjuntamente relativos a las cuestiones atribuidas a su Ministerio.

3°— Que, los Colegios Profesionales son corporaciones de Derecho Público, porque en ellos se cumplen las notas esenciales que ha desarrollado la doctrina del Derecho público costarricense: a) la existencia de un grupo integrado por miembros calificados como tales a partir de una cualidad personal distintiva; b) la erección del grupo en un ente jurídico (con personalidad), exponente de los intereses del grupo y llamado a satisfacerlos, cuya organización está compuesta por dos órganos de función y naturaleza diversas: una asamblea general o reunión del grupo y un cuerpo colegiado, llamado consejo o junta directiva; y c), el origen electoral y el carácter representativo del colegio gobernante, en relación con el grupo de base. La junta directiva o consejo administrativo ordinario son electos por la asamblea general y representan su voluntad. Esto lo podemos ver analizado en el Voto N° 5483-95 de las nueve horas treinta y tres minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, de la Sala Constitucional.

4°— Que, la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, N° 1038 del 19 de agosto de 1947 y sus reformas, en su artículo 10 establece que: *“La tarifa de honorarios correspondiente a la profesión de Contador Público será la que incluya el Poder Ejecutivo en el Reglamento a esta ley”*.

5°— Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 41476-H del 27 de setiembre de 2018, se establece el Reglamento al artículo 10 de la Ley N° 1038 de Tarifas de Honorarios Profesionales para los Contadores Públicos Autorizados, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 23 del 05 de febrero de 2020, el cual dispone en su artículo 1: *“Que en adelante, las tarifas mínimas de honorarios para los Contadores Públicos Autorizados serán aprobadas por la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, cada año, a partir de la vigencia del presente decreto...”*.

6°— Que, la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, N° 1038, expresamente señala que las tarifas de honorarios serán lo que expresamente se incluyan por reglamento, por lo que resulta improcedente que por vía de Decreto Ejecutivo como el citado en el considerando anterior, se pretenda sustraer al Poder Ejecutivo de su competencia en materia reglamentaria y de realizar la valoración y promulgación respectiva.

7°— Que, conforme a la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública N° 6227, el Poder Ejecutivo debe resguardar los derechos que asisten a la colectividad para evitar que la fijación de tarifas se convierta en un factor de exclusión a los servicios profesionales, especialmente de aquellos sectores de menores ingresos. Debe, el Poder Ejecutivo, preservar al mismo tiempo la libertad de los administrados para contratar servicios profesionales en un marco de negociación abierto y libre, sin que exista la barrera de una tarifa mínima obligatoria, como se ha dispuesto hasta hoy en el Arancel vigente. Valga señalar en este sentido lo expresado por la Sala Constitucional en cuanto a la libertad de contratación, la cual se resume en: *“a) La libertad para elegir al contratante; b) la libertad de escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestación principal que lo concreta; c) la libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación; d) el equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato. Esto último resulta de necesaria aplicación y, por ende, de rango constitucional, incluso en las relaciones de desigualdad que se dan, por ejemplo, en los contratos y otras relaciones de derecho público, aunque en ellos permanezcan como de principio las llamadas cláusulas exorbitantes, en virtud de las cuales el ente público puede imponer unilateralmente determinadas condiciones, y hasta variaciones, pero aún esto respetando siempre el equilibrio de la relación, la llamada ‘ecuación financiera del contrato’ y el principio de la ‘imprevisión’. Con mayor razón, pues, en las relaciones contractuales privadas esos principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad deben mantenerse a toda costa”*. (Voto No. 3495- 92 de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos de la Sala Constitucional).

8°— Que, mediante el Voto 1620 a las nueve horas y veinte minutos del veintisiete de enero del dos mil veintiuno, la Sala Constitucional señaló en su conclusión que: **“De conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores se concluye que en el Proyecto de “APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE LOS TÉRMINOS DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA A LA CONVENCION DE LA ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICOS, SUSCRITO EN SAN JOSE, COSTA RICA, EL 28 DE MAYO DE 2020; LA CONVENCION DE LA ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICOS, SUSCRITA EN PARIS, FRANCIA, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960; EL PROTOCOLO ADICIONAL N°1 A LA CONVENCION DE LA ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICOS, SUSCRITO EN PARIS, FRANCIA, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960; Y EL PROTOCOLO ADICIONAL N°2 A LA CONVENCION DE LA ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICOS, SUSCRITO EN PARIS, FRANCIA, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960, Y NORMAS RELACIONADAS”, expediente No 22.187, no es inconstitucional”**.

9º— Que mediante la Ley N° 9981 del 21 de mayo de 2021, se produjo la “*Aprobación del Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020; la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Suscrita en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; el Protocolo Adicional N.º 1 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; y el Protocolo Adicional N.º 2 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960, y Normas Relacionadas*”, ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 43007 del 21 de mayo del 2021, con lo cual el país acepta avanzar en la adopción de estándares y mejores prácticas que promueve la OCDE en los distintos campos de acción del Estado, lo que incluye el fomento de la libre competencia y libertad de contratación con respecto de las profesiones liberales y los colegios que los agrupa.

10º— Que, desde el punto de vista de la competencia, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), desde el año 1985, ha preparado informes y realizado mesas de trabajo en relación con la aplicación del Derecho de Competencia en los servicios profesionales, informes en los que ha propuesto como parte de sus recomendaciones que “*Las restricciones a la competencia entre los miembros de una profesión deben eliminarse. Estas restricciones incluyen los acuerdos dirigidos a determinar el precio ...*”.

11º— Que la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) elaboró el estudio “*Estudio en Materia de Competencia y Libre Concurrencia de los Servicios Profesionales en Costa Rica*”, aprobado mediante el Acuerdo N°4 de la Sesión Ordinaria N°50-2021 celebrada por la COPROCOM, de las nueve horas del día 22 de diciembre del 2021, con el propósito de analizar las restricciones a la competencia y libre concurrencia que caracterizan la provisión de dichos servicios en el país y evaluar los efectos sobre el bienestar social que se derivan de tales restricciones. En dicho estudio se recomienda: “*Eliminar la posibilidad de que los colegios profesionales establezcan tarifas mínimas por los servicios profesionales, sujetándolos, al igual que el resto de los sectores de la economía, a lo dispuesto en las leyes N°7472 y N°9736. Las tarifas mínimas limitan la autonomía de los profesionales, favorecen la colusión, limitan el acceso de los ciudadanos a los servicios y sostienen tarifas mayores que adicionalmente encarecen una gran cantidad de bienes y servicios que utilizan tales servicios como insumos...*”.

12 º— Que tal como lo razonó la Procuraduría General de la República en su dictamen C-192-2013 del 20 de setiembre de 2013, no existe constitucionalización en la fijación de precios al indicar que “*la Sala no resolvió si el legislador podía o no someterlos al régimen de competencia, pero que si ello no fuera posible se estaría “ante la constitucionalización de la máxima de que la fijación de los precios de los servicios profesionales solo es compatible con un régimen de control de precios ejercido por el Estado o por un ente de Derecho Público, estatal o no estatal...*””.

13º— Que, si bien, los honorarios profesionales van dirigidos tanto al profesional —permitiéndole fijar un criterio para la negociación de la retribución a que justamente tiene o tendrá derecho a percibir— como al cliente, teniendo un punto de partida para conocer de antemano el valor de los servicios que requiere, lo cierto del caso es que ese equilibrio entre las partes también es posible lograrlo mediante el establecimiento de una tarifa de referencia que no se constituya en una barrera infranqueable en la relación entre el cliente y el profesional. De esta manera, la tarifa de referencia, sin reunir la condición

de obligatoriedad, permite a las partes contar con un parámetro o indicador a partir del cual negociar la contratación de servicios profesionales.

14°— Que, el Gobierno de la República tiene como uno de sus objetivos centrales de política pública contribuir al pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos, creando condiciones para reducir el costo de vida de los bienes y servicios en el territorio nacional, incluyendo lo relativo a los servicios profesionales, promoviendo una mayor competencia como herramienta que expanda la libertad de los profesionales y administrados para concertar las tarifas por los servicios que sean concretados, y, en esa medida, que esto pueda traducirse en beneficio de los consumidores ante la inexistencia de tarifas mínimas. La modificación en la naturaleza obligatoria de las tarifas mínimas no afecta las facultades de supervisión del Colegio sobre la calidad del servicio de sus agremiados, toda vez que existen otras herramientas legales dispuestas expresamente para tal fin, por lo que se mantienen las potestades sancionatorias respecto de conductas que sean contrarias a la ética profesional, salvo en lo relativo a dichas tarifas.

15°— Que, la Administración Pública debe velar de manera oficiosa porque los servicios fundamentales para la ciudadanía sean accesibles, oportunos, atemporales, continuos, y de calidad, resultando que la labor que desempeña el Colegio de Contadores Públicos es trascendental para la dinámica empresarial y en general la vida democrática de la nación, incentivando que el ejercicio profesional de los agremiados a estos colegios se produzca en la más absoluta y completa libertad.

16°— Que, considerando las facultades dadas en la Ley del Colegio de Contadores Públicos en materia de tarifas y las del Poder Ejecutivo en materia reglamentaria, estima conveniente proceder a eliminar la obligatoriedad de las tarifas mínimas para la prestación de servicios por parte de los contadores públicos, de manera que en lo sucesivo se entiendan como tarifas de referencia que permitan contar con parámetro de comparación para el cobro por servicios profesionales, al tiempo que siga manteniéndose la definición de este o cualquier otro tipo de tarifa como materia reglamentaria, tal como lo dispuso la ley de creación de este Colegio.

17°— Que, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), como ente rector en materia de derechos del consumidor y rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios; estima oportuno su participación sustantiva en el proceso de proponer las derogatorias y las modificaciones necesarias de las normas jurídicas que en cuanto a la fijación de honorarios por servicios profesionales limiten la libre competencia, así como la libertad de escogencia y contratación de los consumidores.

18°— Que, mediante aviso publicado en el sitio web del MEIC, se somete a consulta pública el presente Decreto Ejecutivo, por un plazo de 10 días hábiles, a partir del 11 de agosto de 2022, finalizando el 25 de agosto del mismo año. Durante dicho plazo se recibieron observaciones, constando en la matriz de observaciones el análisis respectivo, tras el cual no fueron aceptadas.

19°— Que, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002 y sus reformas, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar, ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de

simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto;

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 41476-H DEL 27 DE SETIEMBRE DE 2018, DEROGATORIA AL DECRETO N° 32909-H-MEIC, DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2005, DENOMINADO REGLAMENTO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 1038 DE TARIFAS DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS Y CREACIÓN DEL REGLAMENTO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 1038 DEL 19 DE AGOSTO DE 1947 DE TARIFAS Y HONORARIOS PROFESIONALES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS, PUBLICADO EN LA GACETA N° 23 DEL 05 DE FEBRERO DE 2020

Artículo 1°— Reforma. Se modifica el Decreto Ejecutivo Decreto N° 41476-H del 27 de setiembre de 2018, Derogatoria al Decreto 32909-H-MEIC, del 10 de noviembre de 2005, denominado Reglamento al artículo 10 de la Ley N° 1038 de Tarifas de Honorarios Profesionales para los Contadores Públicos Autorizados, y Creación del Reglamento al artículo 10 de la Ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947 de Tarifas y Honorarios Profesionales para los Contadores Públicos Autorizados, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 23 del 05 de febrero de 2020, para que en sus artículos 1 y 2 aquellas líneas y párrafos donde se utilice las palabras “tarifas mínimas de honorarios” se lea expresamente “Tarifas de Referencia y de uso discrecional”.

Artículo 2°— Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en la ciudad de Cartago, a los catorce días del mes de setiembre del dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—1 vez.—O.C. N° 4600060722.—Solicitud N° 052-2022.—(D43703 - IN2022685020).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 3), 6), 8), 16) y 18), 146 y 180 párrafo tercero de la Constitución Política, los artículos 25 acápite 1), 27 acápite 1), 28 acápite 2) inciso b) y j) de la Ley General de la Administración Pública (N°6227), y artículo 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (N°8488).

Considerando:

- I. Que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) emitió con fecha 9 de setiembre de 2022 una Alerta Amarilla para todo el territorio nacional salvo la provincia de Limón por la posibilidad de lluvias fuertes en las vertientes del Pacífico y Zona Norte del País.
- II. Que en la semana del 13 al 18 de setiembre del 2022 el país fue afectado por el evento meteorológico denominado Zona de Convergencia Intertropical en las costas del Pacífico de Costa Rica, al cual se sumaron las condiciones locales propias de la época lluviosa.
- III. Que el 13 de setiembre de 2022 el Instituto Meteorológico Nacional (IMN) emitió dos avisos meteorológicos advirtiendo por las lluvias intermitentes durante la tarde y la noche en todo el territorio nacional por la inestabilidad atmosférica generada por la Zona de Convergencia Intertropical sobre Costa Rica que produce aguaceros acompañados de tormenta eléctrica entre moderada a fuerte intensidad en todo el territorio nacional.
- IV. Que el 16 de setiembre de 2022 el Instituto Meteorológico Nacional (IMN) emitió dos avisos meteorológicos advirtiendo por las lluvias intermitentes durante la tarde y la noche en todo el territorio nacional por la inestabilidad atmosférica generada por la Zona de Convergencia Intertropical sobre Costa Rica que produce aguaceros acompañados de tormenta eléctrica entre moderada a fuerte intensidad. Se esperaba que la actividad lluviosa iniciara en los sectores montañosos y conforme transcurre el periodo vespertino y se extendiera a las partes bajas de dichas regiones, con montos estimados entre 40-80 mm y máximos de manera puntual pueden superar 100 mm. El IMN realiza una Advertencia para que se preste especial atención en la Zona Norte, Península de Nicoya, Valle Central y Pacífico Sur debido a altos niveles de saturación de suelos
- V. Que el día 17 de setiembre de 2022, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) emite la Alerta N° 44-22, estableciendo Alerta Naranja para todo el territorio nacional salvo la provincia de Limón por la incidencia de las lluvias debido a la Zona de Convergencia Intertropical sobre Costa Rica.

- VI. Que para el 18 de setiembre del 2022 la CNE reporta en sus informes de situación que, como resultado de la influencia directa de la Zona de Convergencia Intertropical sobre Costa Rica, se provocó una saturación de suelos y crecimiento de los cauces de los ríos en diversas partes del territorio nacional, con particular afectación en las poblaciones del Valle Central.
- VII. Que los efectos de la influencia indirecta de la Zona de Convergencia Intertropical sobre Costa Rica han provocado inundaciones extensivas, deslizamientos intensivos, desplazamiento de material forestal, con afectaciones sobre la red vial cantonal que ocasionaron desplazamiento de personas a albergues temporales y comunidades incomunicadas, servicios públicos interrumpidos, pérdidas en medios de vida y producción agropecuaria, así como pérdidas en vivienda, siendo esta última una de las afectaciones más graves, lo que ha implicado una amplia respuesta por parte de las Instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo. Las afectaciones más severas se han identificadas en los cantones de Alajuelita, Aserrí y Desamparados de la Provincia de San José.
- VIII. Que de conformidad con lo preceptuado en los numerales 21 y 50 de la Constitución Política, así como en razón de las potestades atribuidas al Poder Ejecutivo en el artículo 140 incisos 6) y 8), el Estado está en la obligación ineludible de desarrollar todas aquellas acciones necesarias para proteger la vida humana, la seguridad de los habitantes, de sus bienes materiales, y, en general, conservar el orden social, frente a los desastres o sucesos peligrosos que puedan ocurrir. En ese mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos conmina al Estado a proteger la vida y seguridad de las personas como bien jurídico superior.
- IX. Que la jurisprudencia constitucional ha establecido parámetros estrictos para la fundamentación de una declaratoria de emergencia nacional, en estados de necesidad y urgencia nacional, a efectos de salvaguardar bienes jurídicos primordiales. En sentencia N° 1992-3410 de las 14:45 horas del 10 de noviembre de 1992, dispuso que *"(...) el bien jurídico más débil (la conservación del orden normal de las competencias legislativas) debe ceder ante el bien jurídico más fuerte (la conservación de orden jurídico y social, que, en ocasiones, no permite esperar a que se tramite y apruebe una ley) (...)"*. Por ello, se ha pronunciado en el sentido de que la misma debe ser absolutamente necesaria para lograr atender los peligros provocados por la situación excepcional, debiendo prolongarse únicamente el tiempo estrictamente necesario.
- X. Que la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias dispone que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza que no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar emergencia nacional en cualquier parte del territorio nacional, a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

- XI. Que la Junta Directiva de la CNE recomienda al Poder Ejecutivo, mediante acuerdo 184-10-2022, de la sesión extraordinaria 13-10-2022 celebrada el 14 de octubre de 2022 la declaratoria de emergencia nacional por los efectos generados en el territorio nacional por la acumulación de lluvias producto de la influencia directa de la Zona de Convergencia Intertropical sobre Costa Rica en los siguientes cantones: Provincia de San José: Alajuelita, Aserrí y Desamparados.
- XII. Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para hacerle frente a los efectos ocasionados por este fenómeno hidrometeorológico y mitigar los efectos que ocasionó su impacto en las diferentes zonas del país.

Por tanto,

DECRETAN

DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR LA INFLUENCIA DIRECTA DE LA ZONA DE CONVERGENCIA INTERTROPICAL

Artículo 1.— Se declara estado de emergencia nacional la situación existente por los efectos generados en el territorio nacional por la acumulación de lluvias ocasionados por la influencia directa de la Zona de Convergencia Intertropical sobre Costa Rica en los siguientes cantones: Provincia de San José: Alajuelita, Aserrí y Desamparados.

Artículo 2.-Para los efectos correspondientes, se tienen comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases que establece la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, a saber:

- a) Fase de respuesta.
- b) Fase de rehabilitación.
- c) Fase de reconstrucción.

Artículo 3.-Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para poder solucionar los problemas indicados en los considerandos de este decreto, para salvaguardar la salud y vida de los habitantes y proteger el medio ambiente. Todo lo cual debe constar en el Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

Artículo 4.- Para la ejecución de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488 y con el fin de garantizar la atención

prioritaria de las afectaciones más urgentes provocadas por el fenómeno hidrometeorológico señalado, se establecen las siguientes regulaciones para la recopilación y evaluación de la información atinentes a los daños provocados por el evento:

- a) Para la inclusión prioritaria de proyectos de recuperación y reconstrucción, las instituciones públicas competentes tendrán un plazo de treinta días naturales a partir de la vigencia del presente decreto para remitir debidamente justificado el reporte oficial de los daños que requieran de atención prioritaria. Se considerarán prioritarios los proyectos que permitan restablecer, recuperar y proteger la infraestructura vial, incluidas las obras de control o mitigación de daños (diques, muros, otros) destinado a que futuros eventos no vuelvan a generar un estado de emergencia similar, así como la recuperación de viviendas de interés social.
- b) Vencido el plazo de los treinta días señalados, las unidades técnicas de la CNE realizarán la verificación de los daños reportados, con el fin de comprobar el nexo de causalidad de los impactos para su debida aprobación por la Junta Directiva de la CNE.
- c) La Junta Directiva de la CNE emite el Plan General de la Emergencia con aquellos proyectos cuyo nexo de causalidad haya sido debidamente comprobado.
- d) Las instituciones competentes pueden además remitir reportes de daños provocados por el evento hasta por un plazo adicional de treinta días naturales posteriores al primer plazo indicado en el inciso a) del presente artículo, cumpliendo así el plazo estipulado por la Ley N° 8488 de dos meses para la presentación de la información. Estos reportes serán igualmente valorados por las unidades técnicas de la CNE, que realizarán la verificación de los daños con el fin de comprobar el nexo de causalidad en un plazo de treinta días posteriores al vencimiento del plazo de dos meses señalado.
- e) Finalizada la verificación, la Junta Directiva de la CNE emitirá una ampliación del Plan General de la Emergencia con base en la totalidad de reportes presentados y cuyo nexo de causalidad haya sido debidamente demostrado.

Artículo 5.-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación de las zonas declaradas en estado de emergencia, para lo cual podrá designar como unidades ejecutoras a las instituciones que corresponda por su competencia, o a ella misma.

Artículo 6.-De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, empresas del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Asimismo, estarán autorizadas para ejecutar sus aportes de forma coordinada y para que esta labor sea exitosa, pueden tomar las medidas necesarias para simplificar o eliminar los trámites o requisitos ordinarios, que no sean estrictamente necesarios para lograr impactar positivamente a favor de las personas damnificadas y facilitar la construcción y reparación de los daños, sin detrimento de la legalidad, tal como lo establecen los artículos 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, a fin de brindar respuestas más eficientes a las necesidades de las personas y familias afectadas por esta emergencia. En los casos que las acciones requieran de los trámites de contratación administrativa, se les instruye a utilizar los procedimientos de urgencia autorizados por la Ley y regulados en el artículo 140 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 7.-Para la atención de la presente declaratoria de emergencia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados, los cuales ingresarán al Fondo Nacional de Emergencias.

Artículo 8.-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias finiquitadas o vigentes, según disponga la Junta Directiva de este órgano.

Artículo 9.- De conformidad con lo establecido en la Ley N°8488, la declaratoria de emergencia será comprensiva a toda la actividad administrativa del Estado cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando inequívocamente exista el nexo de causalidad entre el hecho provocador del estado de emergencia y los daños provocados en este efecto, entendidos estos como aquellas acciones que se realicen en el marco de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y la aplicación del Régimen de Excepción aplicable a la declaratoria de emergencia nacional.

Artículo 10.-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias con base en lo indicado en el artículo 15 inciso f) y 31 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (N° 8488), está autorizada para contratar personal especial que requiera por periodos determinados y conforme a la declaración de la emergencia.

Artículo 11.-Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la primera fase de la emergencia.

Artículo 12.-La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias o en su defecto por el plazo máximo que establece la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Ley N. 8488.

Artículo 13.-Rige a partir de su firma. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 19 días del mes de octubre de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana.—
1 vez.—O.C. N° 19741.—Solicitud N° CNE-006-2022.—(D43752 - IN2022687859).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 3) 6), 8) 16) y 18), 146 y 180 de la Constitución Política, los artículos 25 acápite 1), 27 acápite 1), 28 acápite 2) inciso b) y j) de la Ley General de la Administración Pública (N°6227), y artículo 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (N°8488).

Considerando:

- I. Que el día 02 de octubre de 2022, el Centro de Huracanes de Estados Unidos (NHC por sus siglas en inglés) comenzó a monitorear una onda tropical sobre el Atlántico tropical central para un posible desarrollo gradual. Una amplia área de baja presión con un centro mal definido se formó el 04 de octubre de 2022, cuando se acercaba al sur de las Islas de Barlovento. Debido a la amenaza que el sistema en desarrollo representaba para las áreas terrestres en el sur del Caribe, el NHC inició avisos sobre un potencial ciclón tropical el 06 de octubre de 2022. Para esa fecha Costa Rica decidió establecer preventivamente las alertas que fueron emitidas hacia las organizaciones e instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo (SNGR), en especial a los Comités Municipales de Emergencias (CME), con rango jurisdiccional de nivel cantonal.
- II. Que el día 06 de octubre de 2022, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) emite la Alerta N° 48-22, estableciendo Alerta Amarilla para la Región Pacífico Sur y Región Norte, mientras que el resto del país se mantiene en Alerta Verde.
- III. Que el 08 de octubre de 2022, ya sobre aguas más cálidas del mar Caribe, hubo un aumento en la convección persistente y profunda sobre el centro, y la tormenta comenzó a ganar fuerza hasta alcanzar el grado de huracán categoría 1. El Huracán es denominado con el nombre "Julia".
- IV. Que el día 08 de octubre de 2022, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) emite la Alerta N° 49-22, estableciendo Alerta Naranja para la Región Pacífico Sur, mientras que se mantiene el resto del país en Alerta Amarilla por los Efectos Indirectos del Huracán Julia.
- V. Que el Instituto Meteorológico Nacional (IMN) en su informe No. 08 al día domingo 09 de octubre de 2022 establece que el huracán Julia se debilitó como tormenta tropical al norte del Lago de Nicaragua y comienza a disminuir su influencia en la región debido a un menor contenido de humedad y la fricción con tierra. En esa fecha se ubicaba en las coordenadas 12.4° N, 85.4° O, 100 km al ENE de Managua, Nicaragua; desplazándose hacia el oeste a 24 km/h con vientos sostenidos de hasta 110 km/h.

- VI. Que el día 09 de octubre de 2022, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) emite la Alerta N° 49-22, estableciendo Alerta Roja para la Región Pacífico Sur, Alerta Naranja para la Región Norte y Pacífico Norte y en Alerta Amarilla para todo el país por los efectos indirectos del Huracán Julia.
- VII. Que el Instituto Meteorológico Nacional (IMN) su informe No. 09 al día domingo 09 de octubre de 2022 establece que el huracán Julia tocó tierra en la costa caribeña de Nicaragua cerca de Laguna de Perlas a la 1:15 a.m. En Costa Rica se producen lluvias intermitentes entre débil a moderada intensidad en la vertiente del Pacífico, con montos entre 60-106 mm, los mayores en Las Esferas de Osa en el Pacífico Sur. Además, 90 mm en Los Chiles Zona Norte.
- VIII. Que como resultado de la influencia indirecta del Huracán Julia en el territorio Nacional, los promedios de lluvias en las zonas más afectadas estuvieron entre 110-154 mm en el Pacífico Central y Sur, entre 70-110 mm en el Pacífico Norte, según los reportes del IMN durante los días 08 y 09 de octubre; lo que provocó una saturación de suelos y crecimiento de los cauces de los ríos en diversas partes de la zona sur del territorio nacional.
- IX. Que los efectos de la influencia indirecta del Huracán Julia en el territorio Nacional han provocado inundaciones extensivas, deslizamientos intensivos, desplazamiento de material forestal, con afectaciones sobre la red vial nacional y cantonal que ocasionaron desplazamiento de personas a albergues temporales y comunidades incomunicadas, servicios públicos interrumpidos, pérdidas en medios de vida y producción agropecuaria, así como daños y pérdidas en bienes públicos y privados lo que ha implicado una amplia respuesta por parte de las Instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo. Las afectaciones más severas se han identificado en los cantones de Pérez Zeledón de la Provincia de San José y los cantones de Buenos Aires, Coto Brus, Corredores, Golfito y Osa de la Provincia de Puntarenas.
- X. Que de conformidad con lo preceptuado en los numerales 21 y 50 de la Constitución Política, así como en razón de las potestades atribuidas al Poder Ejecutivo en el artículo 140 incisos 6) y 8), el Estado está en la obligación ineludible de desarrollar todas aquellas acciones necesarias para proteger la vida humana, la seguridad de los habitantes, de sus bienes materiales, y, en general, conservar el orden social, frente a los desastres o sucesos peligrosos que puedan ocurrir. En ese mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos conmina al Estado a proteger la vida y seguridad de las personas como bien jurídico superior.
- XI. Que la jurisprudencia constitucional ha establecido parámetros estrictos para la fundamentación de una declaratoria de emergencia nacional, en estados de necesidad y urgencia nacional, a efectos de salvaguardar bienes jurídicos primordiales. En sentencia N° 1992-3410 de las 14:45 horas del 10 de noviembre de 1992, dispuso que *"(...) el bien jurídico más débil (la conservación del orden normal de las competencias legislativas) debe ceder ante el bien jurídico más fuerte (la conservación de orden jurídico y social, que, en ocasiones, no permite esperar a que se tramite y apruebe*

una ley) (...)”. Por ello, se ha pronunciado en el sentido de que la misma debe ser absolutamente necesaria para lograr atender los peligros provocados por la situación excepcional, debiendo prolongarse únicamente el tiempo estrictamente necesario.

- XII. Que la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias dispone que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza que no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar emergencia nacional en cualquier parte del territorio nacional, a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.
- XIII. Que la Junta Directiva de la CNE recomienda al Poder Ejecutivo, mediante acuerdo 185-10-2022, de la sesión extraordinaria 13-10-2022 celebrada el 14 de octubre de 2022 la declaratoria de emergencia nacional por los efectos generados en el territorio nacional por la acumulación de lluvias en el territorio nacional ocasionados por la influencia indirecta del Huracán Julia en los siguientes cantones: Provincia de San José: Pérez Zeledón, Provincia de Puntarenas: Buenos Aires, Coto Brus, Corredores, Golfito y Osa.
- XIV. Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para hacerle frente a los efectos ocasionados por este fenómeno hidrometeorológico y mitigar las consecuencias que ocasionó su impacto en las diferentes zonas del país.

Por tanto,

DECRETAN:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR LOS EFECTOS DEL HURACÁN JULIA

Artículo 1.— Se declara estado de emergencia nacional ante la situación existente por los efectos generados debido a la acumulación de lluvias en el territorio nacional ocasionados por la influencia indirecta del Huracán Julia en los siguientes cantones: Provincia de San José: Pérez Zeledón, Provincia de Puntarenas: Buenos Aires, Coto Brus, Corredores, Golfito y Osa

Artículo 2.-Para los efectos correspondientes, se tienen comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases que establece la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, a saber:

- a) Fase de respuesta.
- b) Fase de rehabilitación.

c) Fase de reconstrucción.

Artículo 3.- Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para poder solucionar los problemas indicados en los considerandos de este decreto, para salvaguardar la salud y vida de los habitantes y proteger el medio ambiente. Todo lo cual debe constar en el Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

Artículo 4.- Para la ejecución de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488 y con el fin de garantizar la atención prioritaria de las afectaciones más urgentes provocadas por el fenómeno hidrometeorológico señalado, se establecen las siguientes regulaciones para la recopilación y evaluación de la información atinentes a los daños provocados por el evento:

- a) Para la inclusión prioritaria de proyectos de recuperación y reconstrucción, las instituciones públicas competentes tendrán un plazo de treinta días naturales a partir de la vigencia del presente decreto para remitir debidamente justificado el reporte oficial de los daños que requieran de atención prioritaria. Se considerarán prioritarios los proyectos que permitan restablecer, recuperar y proteger la infraestructura vial, incluidas las obras de control o mitigación de daños (diques, muros, otros) destinado a que futuros eventos no vuelvan a generar un estado de emergencia similar, así como la recuperación de viviendas de interés social.
- b) Vencido el plazo de los 30 días señalados, las unidades técnicas de la CNE realizarán la verificación de los daños reportados, con el fin de comprobar el nexo de causalidad de los impactos para su debida aprobación por la Junta Directiva de la CNE.
- c) La Junta Directiva de la CNE emite el Plan General de la Emergencia con aquellos proyectos cuyo nexo de causalidad haya sido debidamente comprobado.
- d) Las instituciones competentes pueden además remitir reportes de daños provocados por el evento hasta por un plazo adicional de treinta días naturales posteriores al primer plazo indicado en el inciso a) del presente artículo, cumpliendo así el plazo estipulado por la Ley N° 8488 de dos meses para la presentación de la información. Estos reportes serán igualmente valorados por las unidades técnicas de la CNE, que realizarán la verificación de los daños con el fin de comprobar el nexo de causalidad en un plazo de treinta días posteriores al vencimiento del plazo de dos meses señalado.
- e) Finalizada la verificación, la Junta Directiva de la CNE emitirá una ampliación del Plan General de la Emergencia con base en la totalidad de reportes presentados y cuyo nexo de causalidad haya sido debidamente demostrado.

Artículo 5.-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación de las zonas declaradas en estado de emergencia, para lo cual podrá designar como unidades ejecutoras a las instituciones que corresponda por su competencia, o a ella misma.

Artículo 6.-De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, empresas del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Asimismo, estarán autorizadas para ejecutar sus aportes de forma coordinada y para que esta labor sea exitosa, pueden tomar las medidas necesarias para simplificar o eliminar los trámites o requisitos ordinarios, que no sean estrictamente necesarios para lograr impactar positivamente a favor de las personas damnificadas y facilitar la construcción y reparación de los daños, sin detrimento de la legalidad, tal como lo establecen los artículos 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, a fin de brindar respuestas más eficientes a las necesidades de las personas y familias afectadas por esta emergencia. En los casos que las acciones requieran de los trámites de contratación administrativa, se les instruye a utilizar los procedimientos de urgencia autorizados por la Ley y regulados en el artículo 140 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 7.-Para la atención de la presente declaratoria de emergencia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados, los cuales ingresarán al Fondo Nacional de Emergencias.

Artículo 8.-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias finiquitadas o vigentes, según disponga la Junta Directiva de este órgano.

Artículo 9.- De conformidad con lo establecido en la Ley N°8488, la declaratoria de emergencia será comprensiva a toda la actividad administrativa del Estado cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando inequívocamente exista el nexo de causalidad entre el hecho provocador del estado de emergencia y los daños provocados en este efecto, entendidos estos como aquellas acciones que se realicen en el marco de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y la aplicación del Régimen de Excepción aplicable a la declaratoria de emergencia nacional.

Artículo 10.-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias con base en lo indicado en el artículo 15 inciso f) y 31 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (N°8488), está autorizada para contratar personal especial que requiera por periodos determinados y conforme a la declaración de la emergencia.

Artículo 11.-Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la primera fase de la emergencia.

Artículo 12.-La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias o en su defecto por el plazo máximo que establece la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Ley N° 8488.

Artículo 13.-Rige a partir de su firma. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 19 días del mes de octubre de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana.—
1 vez.—O.C. N° 19740.—Solicitud N° CNE-005-2022.—(IN2022687861).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

CONSIDERANDO:

1º- Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.

2º- Que el Ministerio de Salud, por sus competencias constitucionales, legales y por su función de rectoría, de velar por la salud de la población, está en la obligación de tomar las providencias necesarias para salvaguardar a los habitantes, por lo cual establece normas que garantizan estándares óptimos, con el fin de cumplir con la misión que le corresponde.

3º- Que el cáncer de mama es una de las principales causas de muerte en mujeres en nuestro país, condición que afecta emocional y económicamente la vida de las mujeres que lo padecen y las que mueren por esta causa, además de ser un problema de salud pública en virtud del aumento del número de casos, lo que origina costos económicos a las instituciones de salud para su diagnóstico y tratamiento.

4º- Que se considera necesario y oportuno actualizar la "Norma Nacional para la prevención y el manejo del cáncer de mama en Costa Rica", oficializada mediante Decreto Ejecutivo No. 43263-S del 30 de setiembre de 2021, con el objeto de ampliar el margen de edad en las mujeres que deben someterse al tamizaje para la detección temprana del cáncer de mama, lo mismo para aquellas mujeres que cuenten con factores de riesgo de dicha enfermedad, de manera que se refleje un impacto positivo en los tiempos de espera en los establecimientos de servicios de salud públicos, privados y mixtos que realicen actividades concernientes a la prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento del cáncer de mama dentro del territorio nacional. Específicamente para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en cumplimiento de lo establecido en la resolución de la Sala Constitucional No. 2019005560 de las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de marzo del año dos mil

diecinueve, donde se instruye a la CCSS elaborar un sistema de gestión integrado para solventar los problemas de lista de espera y que incorpore soluciones a las causas estructurales reconocidas por la propia institución.

5º- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente Decreto Ejecutivo no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA DEL DECRETO EJECUTIVO No. 43263-S DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 "OFICIALIZACIÓN Y DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DE LA NORMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL MANEJO DEL CÁNCER DE MAMA EN COSTA RICA"

Artículo 1º— Refórmese el punto 7.2 del Anexo del Decreto Ejecutivo No. 43263-S del 30 de septiembre de 2021 "Oficialización y declaratoria de interés público y nacional de la Norma Nacional para la prevención y el manejo del cáncer de mama en Costa Rica", publicado en la Gaceta No. 228 del 25 de noviembre de 2021, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

"7.2 El método de tamizaje es la mamografía, la cual se debe realizar una vez al año a mujeres entre los 40 y 75 años cuando no tengan factores de riesgo y una vez al año a mujeres entre los 35 a 75 años cuando presenten factores de riesgo, según lo definido en esta norma. A las personas fuera de este rango se les realizará basado en el riesgo individual y la expectativa de vida."

Artículo 2º — Adiciónese un transitorio al Decreto Ejecutivo No. 43263-S del 30 de septiembre de 2021 "Oficialización y declaratoria de interés público y nacional de la Norma Nacional para la prevención y el manejo del cáncer de mama en Costa Rica", publicado en la Gaceta No. 228 del 25 de noviembre de 2021, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

"Transitorio I — Se otorga a los proveedores de servicios de salud el plazo de tres meses para atender y resolver todas las solicitudes de mamografía en lista de espera."

Artículo 3° — Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de octubre de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES RBLES.—La Ministra de Salud, Joselyn Chacón Madrigal.—
1 vez. —O.C. N° 00002-00.—Solicitud N° 22038.—(D43728 - IN2022686513).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES y
EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las atribuciones y facultades que confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 1) y 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre del 2012 y sus reformas; la Ley por la que se crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, Ley N° 3155, del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas; la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas; el Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H del 14 de junio de 1996; el Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que circulen por las vías públicas; Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT del 6 de febrero de 2002 y sus reformas Reglamento para el cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular de los Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización, Decreto Ejecutivo N° 30751-MOPT del 2 de octubre del 2002 y Decreto N° 41837-H-MOPT, Reglamento para la Aplicación del Artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial del 10 de julio del 2019, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto N° 43623-H-MOPT "Decreto de Transición entre la Finalización del Contrato de Revisión Técnica Vehicular y el inicio de Operación del Permisionario de la Inspección Técnica Vehicular".

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 140 de la Constitución Política, establece que son deberes y atribuciones del Presidente y del respectivo Ministro del Ramo, vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas.
- II. Que la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978, preceptúa en su artículo 4, que la actividad de los entes públicos debe estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.
- III. Que de conformidad con los incisos a) y f) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 y sus reformas, le corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en adelante el MOPT, regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos, así como planificar, regular, controlar y vigilar cualquier modalidad de transporte.
- IV. Que con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (en adelante Ley de Tránsito), N° 9078, el MOPT, es el responsable de la ejecución de esta ley por medio de sus órganos, sin perjuicio de las competencias que la ley asigne a otras entidades u órganos. Asimismo, el MOPT podrá suscribir, con otras

autoridades, convenios de cooperación y alianzas estratégicas para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

- V. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT del 06 de febrero de 2002 publicado en La Gaceta N° 46 del 06 de marzo de 2002, se dictó el Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que circulen por las vías públicas.
- VI. Que, el pasado 15 de julio del 2022, feneció el plazo establecido en el contrato de Revisión Técnica Vehicular suscrito entre el Estado y la empresa Riteve SyC S. A. mediante el cual, hasta esa fecha, se realizaba la revisión técnica vehicular, la cual se denominará en adelante Inspección Técnica Vehicular, lo cual impacta en las revisiones, inspecciones y verificaciones que se disponen para la circulación de vehículos, así como para la importación de vehículos de primer ingreso inscritos previamente en su país de procedencia y de vehículos nuevos de primer nivel de comercialización.
- VII. Que, dados los efectos de lo considerado en el punto anterior, el Gobierno de la República realizó un procedimiento para designar un prestatario del servicio de Inspección Técnica Vehicular bajo la figura de permisionario en precario, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, 1, 13 y 154 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con el numeral 3 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y 169 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa.
- VIII. Que, mediante el Decreto Ejecutivo 43623-H-MOPT y 43630-H-MOPT se dispusieron las pautas respecto a la transición entre la salida de empresa RITEVE, SyC. S.A. y la entrada en operaciones del permisionario que se llegue a nombrar para brindar el servicio de inspección técnica vehicular, mediante el cual se dictó una prórroga para las inspecciones vehiculares cuya vigencia original está establecida en los meses de julio, agosto y septiembre y, además, se definieron los mecanismos generales para la inspección vehicular de vehículos importados —nuevos y usados— para ser inscritos en el país.
- IX. Que la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en ARTÍCULO II de la SESIÓN EXTRAORDINARIA 3109-2022 celebrada el día 23 de agosto del 2022, recomendó al Ministro de Obras Públicas y Transportes que valorara el otorgar el permiso de uso en precario al oferente Consorcio DEKRA C.R.
- X. Que mediante resolución 2022-001022 de las nueve horas con diez minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, el Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes, acogió la recomendación realizada por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial y resolvió, en lo que interesa, otorgar a la empresa CONSORCIO DEKRA CR el permiso de uso en precario, para la prestación del servicio de inspección técnica vehicular, bajo las condiciones detalladas en la citada resolución.
- XI. Que está previsto el inicio en operaciones del servicio de inspección técnica vehicular por parte de la empresa designada como permisionaria en precario de dicho servicio, no obstante, a efectos de facilitar ese proceso, resulta conveniente y oportuno extender la vigencia de las inspecciones vehiculares que finalizaban en el 2022, con lo cual, además,

se posibilita que las personas puedan realizar el pago y obtener el comprobante original respectivo de los derechos de circulación de sus vehículos, que lo faculte a circular por las vías públicas terrestres conforme al artículo 1 de la Ley 9078 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

- XII. Que con base en lo expuesto, resulta necesario y pertinente reformar el Decreto Ejecutivo 43623-H-MOPT, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 136, alcance N° 149 del 18 de julio de 2022, con el fin de incorporar dentro de este, los lineamientos técnicos y operativos necesarios para dar cumplimiento con las revisiones, inspecciones y verificaciones documentales y físicas respecto a los vehículos, así como las prórrogas a las inspecciones vehiculares con vigencia original de mayo, junio y consideraciones para casos especiales.
- XIII. Que el presente Decreto no impone ni establece nuevos requisitos u obligaciones a los usuarios y por consiguiente no precisa de la aprobación de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

**REFORMA AL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO EJECUTIVO N° 43.623-H-MOPT
“REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCESO DE TRANSICIÓN ENTRE LA
FINALIZACIÓN DEL CONTRATO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y EL INICIO
DE OPERACIÓN DEL PERMISIONARIO DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA
VEHICULAR”**

Artículo 1º—Se reforma el inciso a) y se adiciona un inciso c) en el artículo 3º del Decreto Ejecutivo 43623-H-MOPT, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 136, alcance N° 149 del 18 de julio de 2022, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 3º—Sobre la realización de multas de tránsito, devolución de placas, pago y entrega de Derecho de Circulación (marchamo) 2023. Con respecto a la realización de multas, devolución de placas y pago de derecho de circulación (marchamo), en cuanto a aspectos relativos a la inspección técnica vehicular, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) **Prórroga de la Vigencia de las Inspecciones Técnicas:** Se prórroga la vigencia de las inspecciones técnicas vehiculares cuyas vigencias originales correspondían a los meses de enero a octubre de 2022, según la siguiente tabla, tomando como punto de partida para la reanudación del servicio la reapertura de la totalidad de las estaciones:

Vigencia Original	Vigencia de la prórroga
Encero 2022	Hasta por un mes posterior a la reanudación del servicio IVE
Febrero 2022	Hasta por un mes posterior a la reanudación del servicio IVE
Marzo 2022	Hasta por un mes posterior a la reanudación del servicio IVE
Abril 2022	Hasta por dos meses posteriores a la reanudación del servicio IVE
Mayo 2022	Hasta por dos meses posteriores a la reanudación del servicio IVE
Junio 2022	Hasta por dos meses posteriores a la reanudación del servicio IVE

Julio 2022	Hasta por tres meses posteriores a la reanudación del servicio IVE
Agosto 2022	Hasta por tres meses posteriores a la reanudación del servicio IVE
Septiembre 2022	Hasta por tres meses posteriores a la reanudación del servicio IVE
●ctubre 2022	Hasta por cuatro meses posteriores a la reanudación del servicio IVE

(...)

- c) **Derecho de Circulación (Marchamo) 2023:** Para todos los efectos legales, las prórrogas establecidas en el inciso a), siempre y cuando los vehículos se encuentren cubiertos por estas al momento de solicitar el pago de derecho de circulación, implican que para efectos de pago están en condición al día en la inspección técnica vehicular, por lo cual, podrán cancelar el derecho de circulación, recibir el comprobante del pago y/o el derecho de circulación con su respectivo marco plástico (*sticker*).

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil veintidós

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—O.C. N° 1100002-00.—Solicitud N° 0382-2022.—(D43756 - IN2022688080).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25.1, 27.1 y 28.2.b. de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes No. 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, No. 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, No. 9078 del 4 de octubre del 2012 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 140 de la Constitución Política, establece que son deberes y atribuciones del Presidente y del respectivo Ministro del Ramo, vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas.
- II. Que la Ley General de la Administración Pública No. 6227, del 2 de mayo de 1978, preceptúa en su artículo 4, que la actividad de los entes públicos debe estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.
- III. Que de conformidad con los incisos a) y f) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes No. 3155 y sus reformas, le corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en adelante el MOPT, regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos, así como planificar, regular, controlar y vigilar cualquier modalidad de transporte.
- IV. Que con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (en adelante Ley de Tránsito), No. 9078, el MOPT, es el responsable de la ejecución de esta ley por medio de sus órganos, sin perjuicio de las competencias que la ley asigne a otras entidades u órganos.
- V. Que, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Tránsito, el MOPT, previa aprobación de COSEVI, reglamenta lo concerniente a las especificaciones técnicas y requisitos de los vehículos automotores para circular en vías públicas, de los cuales la inspección técnica vehicular es un requisito medular para garantizar la seguridad vial.
- VI. Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 9 de la Ley No. 6324, Ley de Administración Vial, del 24 de mayo de 1979, el COSEVI tiene la atribución de *“Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación concerniente al tránsito de personas, vehículos y bienes en donde la ley de tránsito tenga jurisdicción, así como*

en todos los aspectos de seguridad vial y de la contaminación ambiental causada por los vehículos automotores”.

- VII. Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT, publicado en La Gaceta N° 46 del 6 de marzo del 2002 y sus reformas, denominado *“Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Públicas”*, se regulan los aspectos técnicos y requisitos de la inspección técnica vehicular.
- VIII. Que el 15 de julio del 2022 feneció el plazo establecido en el contrato de Revisión Técnica Vehicular suscrito entre el Estado y la empresa Riteve SyC S.A. mediante el cual, hasta la fecha, se realiza la revisión técnica vehicular, la cual se denominará en adelante inspección técnica vehicular, lo cual impacta en las revisiones, inspecciones y verificaciones que se disponen para la circulación de vehículos, así como para la importación de vehículos de primer ingreso inscritos previamente en su país de procedencia y de vehículos nuevos de primer nivel de comercialización.
- IX. Que, en virtud de la expiración del contrato para la prestación del servicio de inspección técnica vehicular y la imposibilidad de designar un nuevo prestatario siguiendo lo señalado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 del 4 de octubre del 2012 y sus reformas, la Administración decidió optar por el mecanismo del otorgamiento de un permiso de uso en precario puro y simple para la prestación del servicio descrito y que así el mismo iniciara operaciones a la mayor brevedad posible.
- X. Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, publicó en la página www.mopt.go.cr, una invitación para que tanto empresas nacionales como extranjeras pudieran presentar propuestas para brindar el servicio de inspección técnica vehicular bajo la figura del permiso de uso en precario puro y simple, de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
- XI. Que la fecha de cierre de recepción de propuestas para prestar el servicio de inspección técnica vehicular bajo la figura del permiso en precario puro y simple venció el 20 de julio del 2022.
- XII. Que en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 2. siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, 1, 13 y 154 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con el numeral 3 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y 169 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, valorando los alcances del acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial mediante Artículo III de la Sesión Ordinaria 3109-22 del 23 de agosto del 2022 y sus propias consideraciones, por resolución 2022-001022 del 24 de agosto del 2022 se comunicó la determinación de otorgar mediante la figura de permiso de uso en precario, el uso de los terrenos, las edificaciones, las unidades móviles y los equipos de su propiedad necesarios para la operación del servicio de IVE, en el país al proponente Consorcio DEKRA C.R.

- XIII. Que la propuesta del permisionario elegido, siguiendo los lineamientos del pliego de condiciones, sobre el tema de las inspecciones y reinspecciones, de acuerdo a la nomenclatura vigente, planteó la forma de someter al cobro la misma.
- XIV. Que el artículo 22 del "Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Públicas, puesto en vigencia por el decreto ejecutivo N° 30184-MOPT del 6 de febrero del 2002, regula los resultados de la inspección técnica vehicular y su grado de calificación de los defectos como leves, graves y peligrosos.
- XV. Que el Manual de procedimientos para la revisión técnica de vehículos automotores en las estaciones respectivas vigente y aprobado por la Junta Directiva de Consejo de Seguridad Vial en su momento, establece el mecanismo para la interpretación de los defectos y su consecuencia sobre la necesidad de efectuar una reinspección y el pago o no de la misma de acuerdo a sus características.
- XVI. Que finalizado el contrato por la anterior prestataria de la inspección técnica vehicular, no resulta posible contrastar la información derivada de la experiencia de veinte años de revisiones y reinspecciones de la flota vehicular nacional, con la información que se origine en la nueva prestación del servicio, para determinar si la relación de defectos establecida en el Manual de procedimientos para la revisión técnica de vehículos automotores en las estaciones respectivas, es o no correcta y si debe modificarse.
- XVII. Que a partir de las circunstancias expuestas, ha podido determinarse la necesidad de efectuar modificaciones al numeral 22 del reglamento mencionado, así como armonizar el reglamento con la nueva dinámica de prestación del servicio de inspección técnica vehicular, con el fin de asegurar que la inspección técnica de la flota vehicular se lleve a cabo acorde con nuestro ordenamiento jurídico, los términos del permiso, la propuesta aceptada por la Administración y la realidad imperante en el país para disponer de un servicio eficiente y eficaz.
- XVIII. Que la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en el artículo IV de la sesión extraordinaria N° 3119-2022 del 19 de octubre del 2022 aprobó los términos de la presente reforma.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA DEL ARTÍCULO 22 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 30184-MOPT "REGLAMENTO PARA LA REVISIÓN TÉCNICA INTEGRAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN POR LAS VÍAS PÚBLICAS"

Artículo 1°— Modifíquese el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 46 del 6 de marzo del 2002 y sus reformas, denominado "Reglamento para

la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Públicas”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

"Artículo 22.—Resultados de la revisión técnica vehicular: La revisión técnica de vehículos, con base en los defectos detectados, podrá tener los siguientes resultados:

22.1 Favorable: Cuando no se detectare defecto alguno.

22.2 Favorable con defecto leve: Cuando sólo se detecten defectos leves. El vehículo estará en condiciones de circular por las vías públicas, bajo la responsabilidad de su propietario de corregir adecuadamente los defectos leves detectados en la ITV antes de la próxima revisión que corresponda.

22.3 Desfavorable: Cuando se detectare un solo defecto grave o un solo defecto peligroso, de acuerdo a la definición del Manual de procedimientos para la revisión técnica de vehículos automotores en las estaciones respectivas, el vehículo no será apto para circular por las vías públicas terrestres. El interesado únicamente podrá trasladar su vehículo desde la estación de ITV hasta el taller de reparación, debiendo corregir el defecto detectado en un plazo no superior a treinta días naturales y volver posteriormente a la estación de ITV para verificar que ha sido subsanado, mediante la figura de reinspección de ese defecto.

22.4 Negativa: Cuando se detecten dos o más defectos graves o peligrosos, de acuerdo a la definición del Manual de procedimientos para la revisión técnica de vehículos automotores en las estaciones respectivas, el vehículo no podrá circular por las vías públicas terrestres por lo que deberá ser transportado por medios ajenos. El interesado únicamente deberá trasladar su vehículo desde la estación de ITV hasta el taller de reparación, debiendo corregir los defectos detectados y volver posteriormente a la estación de ITV para verificar que han sido subsanados mediante una nueva inspección general.

La estación de ITV correspondiente tomará las medidas que la ley ofrece para que se retengan las placas de matrícula, cuando alguno de los defectos detectados sea peligro según la definición del manual mencionado.

La verificación de las enmiendas a los defectos detectados, se realizará mediante inspección integral del vehículo, por lo cual su costo deberá ser cancelado como tal en su totalidad.

Transitorio Único: La definición del contenido de los resultados de la inspección técnica vehicular y sus consecuencias en materia de inspecciones y reinspecciones establecida en este decreto, se mantendrá por un plazo de hasta seis meses contados, a partir de la publicación.

Lo anterior, con el fin de evaluar durante ese lapso y al finalizar el mismo, el comportamiento de la detección de los defectos leves, graves y peligrosos, contrastando la experiencia de la labor de la anterior prestataria de la inspección técnica vehicular, con la información que se origine en la nueva ejecución del servicio por el permisionario elegido; y así determinar si se requieren reformas al Manual de procedimientos para la revisión técnica de vehículos automotores en las estaciones respectivas.

Artículo 2ⁿ-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—(D43757 - IN2022688076).

ACUERDOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 0203-MOPT

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, Ley N° 9632 del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2022, la Ley N° 6362 y el artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°- Que la Organización Marítima Internacional, el Programa para el Medio Ambiente de las Naciones Unidas mediante la Unidad de Coordinación Regional para el Programa Ambiental del Caribe y el Centro Regional de Emergencia, han planificado realizar el ***Regional Workshop on Ballast Water Management for the Wider Caribbean Region***, en la ciudad de Cartagena, República de Colombia, en el período comprendido entre el día 18 al 20 de octubre del 2022.

2°- Que en el marco de cooperación técnica que existe entre la República de Costa Rica y las organizaciones internacionales antes citadas, se ha delegado la participación en tal evento de la ingeniera Jéssica Ortiz Mora, portadora de la cédula de identidad N° 108590891, y del Magister José Luis Obando Castro, portador de la cédula de identidad N° 17180816, en condiciones de Auditora PBIP y Encargado del Proceso Normativo de la Actividad Marítimo Portuaria, respectivamente, ambos funcionarios de la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

3°- Que para Costa Rica reviste de relevancia la participación de los funcionarios Ortiz Mora y Obando Castro, para lograr la actualización de la normativa y buenas prácticas para ratificar e implementar el Convenio de Gestión de Aguas de Lastre, por cuanto dentro de los objetivos generales, destaca el impulsar el desarrollo del Sector Marítimo Portuario y los temas específicos de protección del medio ambiente. Por Tanto,

ACUERDA:

Artículo 1°- Autorizar a la ingeniera Jéssica Ortiz Mora, portadora de la cédula de identidad N° 108590891 y del Magister José Luis Obando Castro, portador de la cédula de identidad N° 17180816, en condiciones de Auditora PBIP y Encargado del Proceso Normativo de la Actividad Marítimo Portuaria, respectivamente, ambos funcionarios de la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para que participen en el ***Regional Workshop on Ballast Water Management for the Wider Caribbean Region***, en la ciudad de Cartagena, República de Colombia, en el período comprendido entre el día 18 al 20 de octubre del 2022.

Artículo 2°- Los gastos de transporte aéreo, alimentación, hospedaje e imprevistos serán asumidos con fondos administrados por la Organización Marítima Internacional, el Programa para el Medio Ambiente de las Naciones Unidas mediante la Unidad de Coordinación Regional para el Programa Ambiental del Caribe y el Centro Regional de Emergencia, por lo que no se requiere pago alguno a cargo del presupuesto de este Ministerio por esos conceptos. En cuanto a los gastos por seguros de viaje, test Covid-19 y otros requerimientos que pudiesen presentarse, serán asumidos por nuestros representantes.

Artículo 3º- Que durante los días en que se autoriza la participación de los funcionarios Ortiz Mora y Obando Castro, devengarán el 100% de su salario.

Artículo 4º- Rige a partir del día 17 hasta el 21 de octubre del 2022.

Dado en el Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes, a los 5 días del mes de octubre del 2022.

Luis Amador Jiménez, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O.C. N° 4600061051.
—Solicitud N° 056-2022.—(IN2022684623).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

De conformidad con los artículos 140, inciso 20) y 146 de la Constitución Política, el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973 y sus reformas, y el artículo 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de Administración Pública, número 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando

1. Que mediante oficio CETAC-AC-2022-0573, de fecha 09 de setiembre de 2022, la señora Sofia Hidalgo Mora, Jefe de Proceso Secretaría Consejo Técnico de Aviación Civil, se procedió a comunicar el artículo cuarto de la sesión ordinaria 32-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil del 8 de setiembre del 2022, en el cual se comunican los postulantes para elegir el cargo de Director General y Subdirector General de Aviación Civil.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil, el Consejo Técnico de Aviación Civil debe proceder a someter a conocimiento del Poder Ejecutivo una terna, para que se elija a quien ocupará el cargo de Director General y Subdirector General de Aviación Civil.
3. Que mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 32-2022 del día 8 de setiembre del 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil, este Consejo Técnico procede a someter a conocimiento del Poder Ejecutivo, los postulantes para elegir el cargo de Director General y Subdirector de Aviación Civil:

- *Fernando Naranjo Elizondo, cédula de identidad número 3 0367 0450.*
- *Rogelio Ugalde Delgado, cédula de identidad número 4 0148 0904.*
Luis Eduardo Miranda Muñoz, cédula de identidad número 1 0839 0002.
- *Ronald Vega Bolaños, cédula de identidad número 6 0193 0582.*
- *Mauricio Salas Martínez, cédula de identidad número 1 0931 0802.*
- *Ricardo José Jiménez Paniagua, cédula de identidad número 1 0835 0781”.*

Por tanto,

ACUERDAN

Artículo 1º- Nombrar al señor Fernando Naranjo Elizondo, cédula de identidad número 3 0367 0450, en el cargo de Director General de Aviación Civil, de conformidad con la terna remitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Artículo 2º- Nombrar al Luis Eduardo Miranda Muñoz, cédula de identidad número 1 0839 0002, en el cargo de Subdirector General de Aviación Civil, de conformidad con la terna remitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Artículo 3º- Rige a partir del 4 de octubre de 2022 y hasta el 7 de mayo de 2026.

Dado en la residencia de la República—San José, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—O.C. N° 3942.—Solicitud N° 113-2022.—(IN2022684626).

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, Ley N° 9632 del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2022, la Ley N° 6362 y el artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°- Que la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM) y la Empresa Nacional Portuaria de la República de Honduras (ENP), han planificado realizar la XLIV Reunión Portuaria del Istmo Centroamericano, REPICA, que se celebrará de manera presencial en la República de Honduras, durante el período del 24 al 28 de octubre del 2022.

2°- Que en el marco de cooperación técnica que existe entre la República de Costa Rica y la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM), se ha delegado la participación del licenciado Nelson Soto Corrales, actual Director General a.i. de la División Marítimo Portuaria, en su condición de Director Alterno de la COCATRAM.

3°- Que en dicha reunión se llevarán temas de trascendencia para Costa Rica, que resultan de especial interés ante la actual coyuntura de desarrollo portuario, entre los cuales se encuentran “Estrategias para la Sostenibilidad, Competitividad y Resiliencia Portuaria, Oportunidades de Desarrollo para el Sistema Portuario en los Países del SICA, Expectativas, Retos, Oportunidades y Tendencias de la Industria Naviera en el Ámbito Latinoamericano, Liderazgo de la Mujer en el Desarrollo Marítimo Portuario de la Región, Retos para el Fortalecimiento de la Gestión Ambiental Portuaria en los Países del SICA, Generando Actividades de Valor Agregado en las Cadenas de Suministro, Seguridad y Protección Portuaria, Digitalización y Automatización Portuaria”. Por Tanto,

ACUERDA:

Artículo 1°- Autorizar al licenciado Nelson Soto Corrales, portador de la cédula de identidad N° 1-0884-0343, en condiciones de Director General a.i., de la División Marítimo Portuaria, Director de la Dirección de Navegación y Seguridad de este Ministerio, y Director Alterno de la COCATRAM, para que participe en la XLIV Reunión Portuaria del Istmo Centroamericano, REPICA, que se realizará durante el período del 24 al 28 de octubre del 2022, en la República de Honduras.

Artículo 2°- Los gastos de transporte aéreo, alimentación, hospedaje e imprevistos serán asumidos con fondos administrados por la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM), por lo que no se requiere pago alguno a cargo del presupuesto de este Ministerio por esos conceptos. En cuanto a los gastos por seguros de viaje, test Covid-19 y otros requerimientos que pudiesen presentarse, serán asumidos por nuestro representante.

Artículo 3°- Que durante los días en que se autoriza la participación del licenciado Soto Corrales, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4°- Rige a partir del 23 hasta el día 29 de octubre del 2022.

Dado en el Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes, a los siete días del mes de octubre del 2022.

Luis Amador Jiménez, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O.C. N° 4600061051.
—Solicitud N° 057-2022.—(IN2022684629).



Imprenta Nacional
Costa Rica